

Resolución 528/2008, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles

Resumen:

Se cuestiona la procedencia de la liquidación de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública. Este Tribunal entiende que se produce el hecho imponible generador de la tasa dado que el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Mostoles prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa, es decir, prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Mostoles, siendo el mismo de recepción obligatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: A la vista del *petitum* del reclamante, se solicita de este Tribunal que se pronuncie sobre la procedencia de la devolución del importe de la tasa por retirada y recogida de vehículos de la vía pública por no cumplirse el hecho imponible de la misma al estar correctamente estacionado el vehículo.

TERCERO: En cuanto a si es procedente la exigencia de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

"1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública del Ayuntamiento de Móstoles en su artículo 2 determina el hecho imponible de la tasa. Según este precepto *“El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular”*.

Tras la denuncia efectuada por la policía, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Móstoles prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa recogido en las anteriores normas, es decir, prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Móstoles, siendo el mismo de recepción obligatoria.

No compete decidir a este Tribunal si el vehículo del reclamante estaba o no bien estacionado, o si la señalización era la adecuada. No obstante, en el supuesto de que la sanción impuesta por la Dirección General de Tráfico fuera anulada por entender que el vehículo estaba aparcado en zona permitida, al recurrente siempre le quedaría la posibilidad de solicitar la devolución de ingresos indebidos de la tasa abonada por no haberse cumplido el hecho imponible de la misma.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por D.... con NIF...., contra la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Móstoles por el concepto tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública (nº de expediente), confirmando la liquidación practicada.